

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de octubre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por don J.A.G., en nombre y representación de El Corte Inglés, S.A., contra el Acuerdo del órgano de contratación de Madrid Destino, de fecha 9 de julio de 2014, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del procedimiento de contratación “para cesión de licencia de uso, soporte técnico y mantenimiento de un software de ticketing personalizable y auto-gestionable para la venta de entradas y abonos, gestión de espectadores, control de accesos y gestión de información”, nº de expediente: SP14-0146-AJ, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La empresa municipal del Ayuntamiento de Madrid, denominada Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A., (en adelante, Madrid Destino) inició procedimiento de contratación para la prestación del servicio para la cesión de licencia de uso, soporte técnico y mantenimiento de un software de ticketing personalizable y autogestionable para la venta de entradas y abonos. El valor estimado del contrato asciende a 380.000 euros.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del Documento de Especificaciones Técnicas, Administrativas y Contractuales, bajo la denominación de “*Requerimientos funcionales mínimos*”, “*para la prestación del servicio objeto del presente contrato, el software propuesto deberá contar con las funcionalidades mínimas que se detallan a continuación*”, para añadir que “*no se valorará ninguna propuesta que no las cumpla*”. Los Requerimientos funcionales mínimos establecidos (en adelante, RFM) son un total de diecisiete y las empresas deben acreditar que cumplen la totalidad de los mismos para que sus ofertas puedan ser valoradas.

Una vez verificada la correcta presentación y subsanada, en su caso, la documentación administrativa presentada por las empresas licitadoras y comprobado el cumplimiento de los requisitos de solvencia establecidos, las cinco empresas licitadoras resultaron admitidas para continuar como licitadoras en el presente procedimiento de contratación.

Los técnicos de Madrid Destino procedieron a verificar el cumplimiento de dichos RFM por parte de las empresas licitadoras, como premisa necesaria para poder proceder a la valoración de las ofertas. De conformidad con el informe emitido, las empresas licitadoras El Corte Inglés, S.A., Entradas See Tickets, SAU. e Impronta Soluciones, S.L., no cumplen con los RFM establecidos.

El 15 de julio de 2014, se notificó a El Corte Inglés, S.A. el Acuerdo de exclusión, donde se recogen los motivos de la misma.

El Acuerdo notificado, adoptado por el órgano de contratación de 9 de julio de 2014, incluye un cuadro donde se recogen los 17 RFM exigidos, enumerados del 0 al 16, para a continuación, señalar aquellas características específicas, concretamente 10 (RF 0, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12 y 16), respecto de las que se afirma que El Corte Inglés, S.A.U no demuestra su cumplimiento y otras 2 (RFM 10 y 11) sobre las que se indica que existen dudas acerca de su cumplimiento.

El 23 de julio este Tribunal a solicitud de Entradas See Tickets, SAU, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), acordó adoptar la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento, pendiente de apertura del sobre 3 correspondiente a criterios evaluables mediante fórmula.

Tercero.- El 30 de julio de 2014, previo anuncio al órgano de contratación el mismo día, tuvo entrada, en el Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por El Corte Inglés, S.A., contra el acuerdo de exclusión de 9 de julio, notificado el 15. Considera que la motivación establecida en dicha resolución no justifica la exclusión, razón por la que se solicita que se anule la resolución de exclusión y se dicte otra que tenga a El Corte Inglés por admitido como licitador en el procedimiento de contratación, por cumplir las condiciones técnicas administrativas y contractuales que rigen la mencionada contratación pública.

Cuarto.- El 13 de agosto Madrid Destino remite a El Corte Inglés informe de valoración de las alegaciones, que constan en el recurso, en el cual se aceptan las referidas a los RFM 3, 8, 10 y 11.

Ante esta comunicación El Corte Inglés presenta escrito en este Tribunal el 1 de septiembre en el cual solicita que se tengan por admitidas las aclaraciones realizadas respecto a los RFM 3, 8, 10 y 11, manteniendo el recurso presentado el día 30 de julio.

Quinto.- El 26 de agosto el órgano de contratación remite al Tribunal una copia parcial del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP. El Tribunal solicitó la remisión del expediente completo y de un informe técnico complementario que fue remitido el 26 de septiembre.

El informe explica que una operadora de ticketing es una empresa que vende entradas de actividades de terceros que en la prestación de su servicio recibe y se hace depositario de prácticamente la totalidad de los ingresos obtenidos por la venta de entradas, y de los datos personales de los clientes, de las operaciones y de las transacciones, siendo todos estos datos de su titularidad. Con este contrato, se pretende un proyecto de unificación de ticketing a través de la contratación de un software personalizable y autogestionable que implique la superación de las deficiencias de la venta actual de entradas a través de operadores de venta, es decir un *software* que una vez instalado y personalizado en función de las características e identidad corporativa de la empresa permita a ésta vender entradas sin necesidad de recurrir a un intermediario u operador de ticketing para la prestación de dicho servicio. Seguidamente explica cada uno de los incumplimientos que fueron causa de la exclusión y los motivos de no considerar suficiente lo alegado en el recurso para entender cumplidos los RFM.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de El Corte Inglés, S.A., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las*

decisiones objeto del recurso” al haber resultado excluida.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Madrid Destino es una empresa municipal que en virtud de lo establecido en el artículo 3 del TRLCSP forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su consejo de Administración por una Administración pública que es poder adjudicador como el Ayuntamiento de Madrid.

Los contratos de Madrid Destino tendrán carácter privado, rigiéndose en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en los artículos 190 y 191 del TRLCSP, siendo susceptibles de recurso especial en materia de contratación cuando estén sujetos a regulación armonizada.

El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de julio de 2014, practicada la notificación el 15 de julio, e interpuesto el recurso el 30 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- Se argumenta en el recurso que la lectura detallada de la oferta técnica de la recurrente revela que cumple los requerimientos funcionales mínimos y que otra cuestión es que al órgano de contratación se le hayan podido plantear dudas dada la

complejidad técnica de la información facilitada, por lo que no procedería acordar la exclusión sino recabar las oportunas aclaraciones.

Conviene recordar que el objeto del procedimiento de contratación no es contratar los servicios de un operador de venta de entradas, sino un software de ticketing personalizable y auto-gestionable -que dada la magnitud del proyecto por el número de espacios y actividades culturales que Madrid Destino gestiona y que requieren una venta de entradas- implica necesariamente la exigencia de unos determinados requerimientos técnicos.

En el seno de la contratación pública es abundante la jurisprudencia que establece el sometimiento de la Administración y los licitadores a los Pliegos como ley del contrato, siendo éstos el elemento reglado que permite un control posterior, pues de lo contrario se puede estar discriminando a unos licitadores frente a otros e incurriendo en arbitrariedad en la valoración de las ofertas. Respecto de los licitadores supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso presentar su oferta conforme a los requisitos técnicos contenidos en los pliegos y que en caso de no hacerlo puedan ser excluidos de la licitación.

Tal y como se ha indicado en los Antecedentes de hecho de esta Resolución, los técnicos competentes de Madrid Destino para valorar las ofertas presentadas, procedieron primeramente a verificar el cumplimiento de dichos RFM por parte de las empresas licitadoras, como premisa necesaria para poder proceder a la valoración de las ofertas de conformidad con los criterios establecidos en el Documento de Especificaciones, por lo que con fecha 24 de junio de 2014 se emitió el correspondiente informe de valoración

Tal como señala en su informe al recurso el órgano de contratación, por la magnitud de la actividad cultural que Madrid Destino desarrolla, el software de ticketing personalizable y auto-gestionable objeto de contratación, debe implicar que

las ofertas cumplan con unos determinados requerimientos técnicos, que impliquen la óptima gestión y prestación del servicio de venta de entradas, la exclusión por incumplimiento de los RFM no debe entenderse como desproporcionada ni formalista, dado que en caso contrario el software ofrecido no se ajustaría a los requerimientos establecidos en el Documento de Especificaciones y, en consecuencia, no daría respuesta a las necesidades que Madrid Destino debe cubrir a través de la correspondiente licitación. Los requerimientos funcionales mínimos deben ser satisfechos por el software con el que concurra la empresa no con otros recursos de los que disponga. Por tanto, en este caso, las especificaciones y características de El Corte Inglés, S.A. como operador no podrán ser tenidas en cuenta.

En este sentido se podrá solicitar informe cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego. Queda claro y no se discute por las partes la necesidad de que la oferta se adecúe al condicionado técnico, procediendo su rechazo en caso contrario.

A la hora de proceder a dicha verificación hay que reconocer que existe un cierto grado de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico que no son controlables desde el punto de vista jurídico en supuestos como el que nos ocupa en que se trata de proyectos particularmente complejos y con necesarios conocimientos técnicos para su valoración. Ello no significa que se pueda apreciar libremente los temas de carácter técnico, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, que no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas y que no se haya producido infracción del procedimiento de valoración o desviación de poder.

Procede por tanto, analizar cada uno de los incumplimientos hechos constar y las alegaciones de la recurrente de adecuación de su oferta a los requerimientos técnicos exigidos en el PPT. Teniendo en cuenta que el 13 de agosto Madrid Destino

remite a El Corte Inglés informe de valoración de las alegaciones que constan en el recurso en el cual se aceptan las referidas a los RFM 3, 8, 10 y 11 resta analizar los demás incumplimientos que se mantienen.

1.- El RFM 0 establece que el software propuesto *“será completamente autogestionable por el recinto via web pudiendo ser usado desde cualquier PC o Tablet con sistema operativo Windows, Android y IOS”*.

La notificación de exclusión remitida hace constar que la oferta de El Corte Inglés no demuestra el cumplimiento de este requerimiento funcional mínimo *por “No queda constancia de que el sistema sea 100% autogestionable por el recinto vía web al hacer mención a la existencia de servidores locales en cada recinto.”*

Se alega por la recurrente que en la propuesta realizada por El Corte Inglés, S.A., tal y como queda acreditado en la documentación aportada se detalla lo siguiente: *“Arquitectura Distribuida basada en un servidor Central y un servidor dedicado a cada Cliente que puede estar ubicado en sus instalaciones.”* Lo que dice literalmente el texto de la propuesta presentada por El Corte Inglés, S.A., es que se propone una Arquitectura Distribuida. Esto quiere decir que se pueden dedicar recursos de hardware específicos para cada recinto de manera que se asegura que la potencial actividad alta de un recinto, nunca afectará a otro recinto. Además, ese recurso hardware específico para cada recinto, puede opcionalmente estar en el propio recinto o puede estar ubicado junto al servidor central.

El informe técnico emitido con ocasión del recurso señala que El Corte Inglés, S.A. no acredita el cumplimiento del RFM (0) al no hacer referencia alguna ni en la oferta ni en las alegaciones a que el sistema sea 100% auto-gestionable vía web. Este requerimiento debe permitir a la empresa gestionar su sistema de ventas desde cualquier punto y a cualquier hora, sin necesidad de que sea preciso estar en las instalaciones de la propia empresa o en uno de sus centros. La solución propuesta por El Corte Inglés, S.A., no permite esta posibilidad.

2.- El segundo motivo de exclusión es el incumplimiento del RFM 2: *“permitirá a cada uno de los recintos mencionados crear de forma autónoma códigos descuento y promociones”*.

La notificación de exclusión remitida hace constar que la oferta de El Corte Inglés *“Por carecer de la creación automática de códigos de descuento y por no disponer en todas las aplicaciones que componen el sistema de la gestión de Promociones.”*

Se alega por la recurrente que en la Propuesta realizada recoge: *“Gestión de Colectivos de Fidelización, definición de Convenios y Promociones”*. La plataforma de El Corte Inglés, S.A. incluye un completo módulo de Fidelización de Clientes que incluye Gestión de Colectivos, Promociones y Descuentos que es incluso más completa de lo que se requiere en el pliego.

El informe técnico emitido con ocasión del recurso señala que la oferta de El Corte Inglés, S.A. no menciona en ningún momento el término *“códigos de descuento”*. El software con el que concursa está compuesto por 8 aplicaciones. La referencia a *“promociones”* sólo consta en las aplicaciones *“All in one”* y en *“Ticketing portal”*. La referencia a *“descuentos”*, sólo consta en *“Ticketing portal”*. aunque el software cuente la posibilidad de aplicar descuentos, un código de descuento no es lo mismo que un descuento. En su oferta, El Corte Inglés, S.A. sólo incluye esta referencia nominal, pero no su desarrollo posterior.

3.- El RFM 4 solicita *“El TPV está integrado en la solución (taquilla y venta por canales)”*.

La notificación de exclusión remitida hace constar que la oferta de El Corte Inglés está excluida *“Porque sólo se menciona que el TPV esté integrado en la aplicación de taquilla (AllinOne) pero no en el resto de aplicaciones”*

Se alega por la recurrente que en la propuesta de las condiciones técnicas incurre en un error, pues técnicamente, realizar una integración con un TPV bancario con una solución web, no es posible. La integración se realiza entre la aplicación web y una pasarela de pagos (nunca un terminal físico), en este caso la provista por el sistema propuesto por El Corte Inglés, S.A. (además de Redsys y Adyen) y con la que toda la suite de soluciones web de la plataforma de El Corte Inglés está integrada. Por tanto, la Propuesta realizada permite que el sistema Allinone sea la única aplicación integrada con TPV bancario y con la homologación de Redsys obligatoria para realizar cobros en el territorio nacional.

El informe técnico emitido con ocasión del recurso señala que la oferta de El Corte Inglés, S.A. no acredita este requerimiento por los siguientes motivos:

1. El RFM (4) no especifica un tipo concreto de TPV. El TPV puede ser físico o virtual. Dentro de los medios de pago *on-line* el más común es el pago con tarjeta, que se realiza a través de un TPV virtual. Para poder dotar a un comercio de un pago con tarjeta de crédito, se requiere de una intervención técnica que configure el Terminal de Pago Virtual (TPV) del comercio, con la pasarela de pago de la entidad bancaria. Es a dicha intervención técnica a lo que hace referencia el RFM(4), y lo que precisamente incumple la propuesta de El Corte Inglés.

2. Se deja constancia, que la aplicación de venta en taquilla dispone de TPV integrado, pero no se menciona ni aclara qué sucede con la venta por el resto de canales. El RFM (4) menciona expresamente que el TPV debe estar integrado tanto en taquilla como en canales, de modo que si no existe o no se acredita en una de ellas, el requerimiento no puede considerarse satisfecho.

4.- El RFM 5 solicita que el software *“Contará con la opción de compra a través de dispositivos móviles sin necesidad de que el usuario se descargue ninguna aplicación, independientemente del sistema operativo del dispositivo y del navegador que se utilice. El proceso de compra se ajustará automáticamente a la pantalla del dispositivo móvil”*.

La notificación de exclusión remitida hace constar que la oferta de El Corte Inglés queda excluida *“Por solo disponer de esta opción en la venta como operador de ticketing en la web de elcorteingles.es”*.

Se alega por la recurrente que en la propuesta realizada se dice: TICKETEXPRESS: Orientado a la compra de entradas *“... a través de dispositivos móviles”*. El sistema propuesto por El Corte Inglés, se trata de un producto de diseño responsivo y se adapta a todo tipo de resolución gráfica, ya sea terminal móvil, tablet o navegador estándar. Para El Corte Inglés, S.A. ya no existen portales móviles y portales no móviles, las aplicaciones son responsivas y se adaptan a todo tipo de terminales, por lo que resulta incierto que sólo dispone como punto de venta la página web www.elcorteingles.es.

El informe técnico emitido con ocasión del recurso señala que se trata de que el usuario o cliente pueda realizar la misma compra que realizaría en taquilla o a través de otros canales (Internet, call center, etc.) pero desde su dispositivo móvil. Lo que permite Ticket Express, que es la solución que aporta El Corte Inglés, S.A, es adquirir entradas desde un terminal móvil, pero para ello el cliente o usuario debe encontrarse en el propio recinto (*in situ*) o en sus proximidades, y no puede adquirir todos los productos a la venta sino *“una selección de productos y para cada uno la sesión con disponibilidad más cercana en el tiempo”*. Es decir, que lo que aporta Ticket Express es la opción de reducir tiempos de espera (colas) o de adquirir entradas “último minuto” pero esto no es lo que exige este requerimiento. Esta funcionalidad de la página web de entradas elcorteingles.es es lo que exige el RFM 5 pero ésta debe estar presente en el software con el que concurre El Corte Inglés, S.A. no en su propio sistema de ventas, que no es el objeto de la contratación. Es decir, que lo que ellos mismos han querido poner en marcha para la venta de sus propias entradas es lo que Madrid Destino les exige para la venta de entradas de sus recintos.

5.- El RFM 7 solicita *“la aplicación de venta en taquilla permitirá ver en una*

sola vista las butacas o cupos disponibles en una sesión concreta, sin necesidad de entrar zona por zona”.

La notificación de exclusión remitida hace constar que la oferta de El Corte Inglés se excluye *“Porque no se especifica en la oferta ni en los pantallazos aportados que se cumpla este requerimiento”.*

Se alega por la recurrente que en la propuesta realizada se muestran ejemplos de un evento no numerado por franjas horarias donde al lado de cada hora (pase), se muestra una columna de puntos. A medida que la sesión se llena, esa columna de puntos se empieza a colorear de gris oscuro de manera progresiva. De esta manera, el usuario conoce el nivel de ocupación de cada sesión sin necesidad de entrar en ella. En un evento numerado, se muestra el número de entradas disponibles en cada sector.

El informe técnico emitido con ocasión del recurso señala que el software propuesto por El Corte Inglés, S.A. muestra el nivel de ocupación y no las butacas o cupos disponibles en una sesión completa, es decir, indica de forma gráfica (con una línea de puntos) y no numérica, el aforo vendido cuando lo que se está solicitando en este RFM es el número de butacas o cupos que quedan disponibles.

6.- El RFM 9 solicita *“el sistema permitirá gestionar las comisiones de venta y desglosar el PVP en las entradas y en los informes de ventas”.*

La notificación de exclusión remitida hace constar que la oferta de El Corte Inglés *“sólo hace una pequeña referencia a la información que se puede incorporar en el formato de ticket pero no especifica si se trata de esta información en concreto. Además, no queda constancia de que esta información aparezca en los informes.”*

Se alega por la recurrente que la oferta técnica presentada este requisito se entiende como un requerimiento básico que está implementado en la plataforma de

venta de entradas de El Corte Inglés, desde su creación, y por tanto, se cumple con dicho requisito. En la propuesta realizada se establece un diseñador de tickets completamente abierto a las necesidades del organizador, que cumple con suficiencia los requisitos técnicos establecidos:

- *Diseñador de Tickets*
- *Creación de un modelo para un Promotor, para un Producto, para un Evento o para un Recinto.*
- *Versionado y puesta a la venta.*
- *Mantenimientos on line: añadir nuevas variables, textos o imágenes.*

De igual forma, en el apartado 11, sistema postventa, del proyecto técnico presentado, se establece que el sistema permite añadir los informes necesarios a la base de datos existente en la herramienta, lo cual cumple con los requisitos exigidos en el procedimiento de contratación.

El informe técnico emitido con ocasión del recurso señala que una vez analizadas las alegaciones, da por cumplido este requisito.

7.- El RFM 12 solicita *“Permitirá la integración con, al menos, un operador de ticketing nacional y al menos una plataforma de descuento”*.

La notificación de exclusión remitida hace constar que la oferta de El Corte Inglés *“Porque no menciona la posibilidad de integración con otros operadores y plataformas de descuento”*.

Se alega por la recurrente que la oferta técnica presentada puede integrarse con el sistema de venta de otro operador de ticketing, como es elcorteingles.com y con un canal de descuento, como es la página web www.primeriti.es. No se ha explicitado la posibilidad de integración con otros operadores y plataformas de descuento, porque no se ha solicitado. No obstante, esta posibilidad está totalmente

abierta para el sistema de El Corte Inglés, S.A., pues su plataforma es abierta y cumple con los estándares de integración más avanzados del mercado.

El informe técnico emitido con ocasión del recurso señala que el software con el que concursa El Corte Inglés, S.A. no menciona la integración con al menos un operador de ticketing y al menos una plataforma de descuento. Tampoco menciona la integración con otros operadores o plataformas, sino lo siguiente:

“Integraciones:

- Control de accesos propio del cliente
- Otras integraciones con ERP u otro sistema corporativo”.

Estas dos integraciones nada tienen que ver con el RFM (12) pues ambas hacen referencia a herramientas de control y gestión de Madrid Destino, mientras que lo que exige el RFM (12) es que el software con el que se presenta El Corte Inglés, S.A. permita la integración de al menos un operador de ticketing, es decir, una empresa que se dedique a la venta de entradas, y de al menos una plataforma de descuento o empresa que vende entradas a precios reducidos.

8.- El RFM 16 solicita *“todos los datos almacenados en la solución serán propiedad de Madrid Destino”*.

La notificación de exclusión remitida hace constar que la oferta de El Corte Inglés *“Porque no hace referencia a la titularidad de los datos”*.

Se alega por la recurrente que de la oferta técnica presentada se desprende directamente que el titular de los datos es Madrid Destino, cuestión que no se ha negado por mi mandante en sus pliegos de condiciones técnicas, y que al establecerse que se trata de una plataforma autoservicio, gestionada por Madrid Destino, donde de forma autónoma El Corte Inglés, gestiona y controla las bases de datos de su titularidad originadas por el uso del sistema contratado.

El informe técnico emitido con ocasión del recurso señala que en ningún momento de la oferta presentada hace referencia a que los datos almacenados en la solución serán propiedad de Madrid Destino. Como pilar del nuevo sistema de ventas que pondría en marcha Madrid Destino, no pueden dar por acreditado un requerimiento fundamental basándonos en suposiciones e interpretaciones. Que el sistema permita el análisis de datos como afirma El Corte Inglés, y tal y como queda probado en el apartado Explotación de datos, páginas 12 y 13, del documento 3, acredita el cumplimiento de los RFM (13) y RFM (14), pero no implica necesaria ni directamente que los datos sean propiedad de Madrid Destino. Si la titularidad de los datos no queda expresamente asignada a Madrid Destino podría darse el caso, por ejemplo, que finalizada la vigencia del contrato, es decir, de la cesión de uso del software, la empresa adjudicataria se llevase las bases de datos con ella, causando un importante perjuicio a Madrid Destino.

A la vista de lo expuesto respecto de cada uno de los RFM objeto de la impugnación, considera el Tribunal que la exclusión de la oferta de la empresa recurrente se basa en razones técnicas que imposibilitan la correcta prestación del servicio objeto de contratación. Por ello, a la vista de lo alegado por la recurrente y lo manifestado por el órgano de contratación, dentro de los parámetros que puede enjuiciar el Tribunal, en este caso se considera que existe justificación del criterio adoptado en el informe técnico y no se aprecia desviación de poder, ni que se haya incurrido en arbitrariedad, tampoco se aprecia error evidente en la valoración, sino que, aun habiendo sido aceptadas sus alegaciones respecto de algunos de las condiciones técnicas, se constata el incumplimiento de requisitos funcionales mínimos considerados esenciales para el funcionamiento del software objeto del contrato. Así se ha comprobado de la comparación de lo alegado por las partes y la oferta técnica objeto de análisis. Se trata de incumplimientos que determinan la exclusión del licitador, por lo que procede desestimar la pretensión.

Por otra parte, es cierto, como alega la recurrente, que cuando se trate de ofertas que contienen errores o ambigüedades fácilmente determinables y no

supongan modificación de la misma ha de procederse a solicitar aclaraciones. Según informa el órgano de contratación tal como están redactadas en la oferta seis de los RFM no adolecen de ambigüedad ni de errores materiales que hubieran justificado la solicitud de aclaraciones por parte del órgano de contratación. El incumplimiento de determinados RFM no generó duda alguna a los dos técnicos especialistas que llevaron a cabo la valoración y ha sido aceptada por el Tribunal en las consideraciones antecedentes. Si bien el órgano de contratación tiene la potestad de solicitar precisiones, aclaraciones o información complementaria sobre las ofertas presentadas no tiene sentido solicitarla respecto de determinados aspectos cuando se ha constatado el incumplimiento de condiciones esenciales que determinan la exclusión. Además, en ningún caso esta facultad puede suponer una modificación que implique una variación o ajuste de las ofertas que perjudique la competencia y atente contra los principios de igualdad y transparencia que rigen la gestión de los procedimientos de contratación, circunstancia que se habría producido dado el elevado número de RFM no acreditado por la empresa recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto don J.A.G., en nombre y representación de El Corte Inglés, S.A., contra el Acuerdo del órgano de contratación de Madrid Destino, de fecha 9 de julio de 2014, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del procedimiento de contratación “para cesión de licencia de uso, soporte técnico y mantenimiento de un software de ticketing personalizable y auto-gestionable para la venta de entradas y abonos, gestión de

espectadores, control de accesos y gestión de información”, nº de expediente: SP14-0146-AJ.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal el día 23 de julio de 2014.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.